



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, febrero nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegó constancia de la notificación mediante envió por el canal digital de la ejecutada, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3o del artículo 8o del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior impone requerir a la parte actora para que acredite las mencionadas exigencias.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada. Para este propósito, se le concede el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. So pena de la terminación de este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafbe729a167cbc2b80c0944b88a5bf38ebc9c60a779bc541dcee01d99ee6257**

Documento generado en 14/02/2022 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>